**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**

Firmado Digitalmente por: REVOREDO CASTAÑEDA Cesar Arturo FAU 20414868216 hard
Razón: Doy VB
Cargo: JEFE ENCARGADO - UAJ
Fecha: 27/03/2024 17:18:12

Firmado Digitalmente por: REATEGUI PICON Percy FAU 20414868216 hard
Razón: Doy VB
Cargo: JEFE ENCARGADO - UADM
Fecha: 27/03/2024 18:31:08

Firmado Digitalmente por: ARIAS NINAN Moises Antonio FAU 20414868216 hard
Razón: Doy VB
Cargo: JEFE ENCARGADO - UGIES
Fecha: 27/03/2024 18:58:17

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

Lima, 27 de marzo de 2024

**VISTOS:**

El Informe N° 0101-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES y Memorándum N° 0284-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES de la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales; los Informes N° 0450 y Nº 0655-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística; los Memorándums N° 0524 y Nº 0688-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; y el Informe Legal Nº 00082-2024-MIDAGRI- DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, adjudicó la buena pro de la Contratación Directa N° 059-2023-MIDAGRI-PSI por situación de emergencia para la ejecución de: **ITEM 1:** "Servicio de limpieza, descolmatación, conformación de dique y protección de ribera con roca al volteo en ambas márgenes del río Nasca, Sector Pacheco Bajo, distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica", por el monto de S/ 1'450,200.00 (Un millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Doscientos con 00/100 Soles) incluido el IGV y el **ITEM 2:** "Servicio de limpieza, descolmatación, conformación de dique con material propio en ambas márgenes y enrocado en la margen derecha del río Nasca, Sector Pacheco Alto, distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica", a favor de la empresa TLC CARGO S.A.C., por el monto de S/ 990,095.21 (Novecientos noventa mil noventa y cinco con 21/100 Soles) incluido el IGV;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (en adelante PSI) y la empresa TLC CARGO S.A.C., suscribieron el Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI para la "Contratación del Servicio de "Limpieza, Descolmatación y conformación de dique y en los Sectores de Pacheco Alto y Pacheco Bajo, distrito de Nasca, departamento de Ica – Ítem Paquete", por el monto de S/ 2'440,295.21 (Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Doscientos Noventa y Cinco con 21/100 Soles), con un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario, contabilizados desde el día siguiente de suscrita el Acta de Inicio de actividades;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias en el artículo 64° numeral 64.6 señala "*Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función* ***realiza la verificación de la oferta***

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

***presentada por el postor ganador de la buena pro**. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*". En ese sentido, es claro que la normativa especial de la materia de contrataciones determina las acciones a realizar en el caso de la presentación de documentos presuntamente falsa y/o inexacta, y que si bien no corresponde se aplique las disposiciones generales del derecho público es conveniente considerar que la verificación posterior en materia especial concuerda con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su numeral 1.16 del Título Preliminar, señala textualmente "*Principio de Privilegio de Controles Posteriores".- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*";

Que, la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador a los documentos presentados durante la presentación de ofertas y para el perfeccionamiento del contrato, a fin de comprobar la veracidad de dichos documentos presentados por la empresa TLC CARGO S.A.C, mediante las cuales se solicita la confirmación de la información contenida en cada uno de estos, remitiéndose los siguientes documentos: **Carta N° 0038-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** diligenciada el 07 de febrero de 2024, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sede Trujillo, informar sobre la autenticidad y veracidad del certificado de vigencia de la empresa TLC CARGO S.A.C. de fecha 05 de diciembre de 2023. **Carta N° 0041-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** diligenciada el 07 de febrero de 2024, se solicitó a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, informar sobre la autenticidad y veracidad de: Constancia de prestación a favor de Juan De La Rosa Santa Cruz Vallejos, expedido el 17 de febrero de 2027; y, Constancia de Conformidad de Servicio emitido el 19 de agosto de 2013, a favor de Jorge Luis Mundaca Pacheco. **Carta N° 0049-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** notificada el 08 de febrero de 2024, se solicitó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Bolívar, que informen sobre la veracidad o autenticidad del Certificado de trabajo de fecha 03 de enero de 2020, emitida a favor de Esaú Moreno Medina. **Carta N° 0053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** notificada el 08 de febrero de 2024, se solicitó a la Empresa Agrícola San Juan S.A., informar sobre la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos: - Contrato de Ejecución de Obra N° 0154-22-23-SJ, de fecha 26 de diciembre de 2022. - Conformidad de Servicio N° 202304150, de fecha 20 de abril de 2023. - Factura Electrónica E001-1273 de fecha 20 de enero de 2023, por el monto de S/ 625,042.37. -Factura Electrónica E001-1287 de fecha 23 de marzo de 2023, por el monto de S/ 416,694.92. - Factura Electrónica E001-1295 de fecha 18 de abril de 2023, por el monto de S/ 1'041,737.18. **Carta N° 0064-**

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

**2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** notificada el 08 de febrero de 2024, se solicitó al señor Carlos Andrés Cieza Urrelo, Notario de la Libertad, informar si la certificación de las firmas de Acta de junta Universal de Accionistas, con firma legalizada de las señoras Yane Felicitas Huerta Rivera y Rosa Elena Moreno Ramírez, realizada por la Notaria Cieza Urrelo el 27 de octubre de 2023;

Que, en respuesta a las Cartas emitidas por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración se tuvo las siguientes respuestas:

- **Documento s/n** de fecha 09 de febrero de 2024, la Empresa Agrícola San Juan S.A. en respuesta a la Carta N° 0053-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, Manifestó lo siguiente:

  *"Al respecto manifestamos que la documentación referida no obra en nuestros archivos, ya que Empresa Agrícola San Juan jamás contrató dichos servicios con TLC CARGO S.A.C."*

- **Oficio N° 00058-2024-SUNARP/ZRV/UREG** de fecha 12 de febrero de 2024, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Oficina Zonal Trujillo, en respuesta a la Carta N° 0038-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, señaló que la abogada certificadora a cargo de la emisión de la Publicidad, Mediante Informe N° 00016-2024-SUNARP/ZRV/UREG/REC-LES indica lo siguiente:

  *"(…) respecto de la vigencia de poder del gerente general de la empresa TLC CARGO S.A.C. emitida con fecha 05.12.2023 a horas 12:24:41 respecto de la PUBLICIDAD 2023-3115487, código de verificación 54810339, adjunta a la Carta 38-2024-MINAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-LOG remitida por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES firmada por el Sr. Wesly Kenneth Sifuentes Kano, coordinador de logística;* ***manifiesto que es FALSA****.*
  *He verificado el SPRN y la publicidad 2023-3115487 no existe en nuestro sistema y efectivamente al escanear el código QR que han consignado 54810339 en dicha publicidad al abrir el vínculo nos remite a la PUBLICIDAD 2022-3296068 de fecha 03.06.2022 pagada a las 12:56:46 la cual fue emitida por mi persona el mismo día 03 de junio de 2022 a las 13:14:52.*
  *Estoy adjuntando imagen de la consulta realizada en el SPRN sobre la publicidad 20233115487 supuestamente pagada el día 05.12.2023 a las 12:24:41 y emitida por mi persona el mismo día 05.12.2023 a las 13:14:52., donde consta que* ***dicha publicidad NO EXISTE****".*

- **Con Carta N° NCU-101-24** de fecha 13 de febrero de 2024, el señor Carlos Andrés Cieza Urrelo, Notario de Trujillo - La Libertad en respuesta a la Carta N° 0064-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, manifestó lo siguiente:

  *"- Adjunto a la carta, se remitió a mi Despacho una copia simple de un acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 26.12.2023 de la sociedad TL Cargo S.A.C., en la que consta una supuesta certificación de firmas realizada por mi persona, sin embargo, verificando la ubicación y sellos que constan en esa copia simple, podemos afirmar que la certificación obrante en el documento (copia simple), no ha sido realizada por mi persona.*
  *- De otro lado, en mi Despacho Notarial, obra el libro de Actas de la empresa TLC Cargo SAC (sobre el cual los accionistas solicitaron certificación de firmas y certificación de actas), en el*

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

*cual consta en folios 03 a 04 un acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 26.12.2023, con una certificación de firmas del 27.12.2023, la misma que si se ha realizado en ejercicio de mi función notarial, afirmación que formulamos no solo por el hecho de mantener el original en mi poder (libro de actas) sino la verificación de sellos y medidas de seguridad que consigno en los actos extraprotocolares, como es el caso de una certificación de firmas, adjuntando al presente una copia certificada de este documento (incluimos copia de la hoja de apertura del libro y de cada cara del acta sobre la cual certificamos firmas)."*

- **Con Oficio N° 081-2024/GRP-401000-401300-401340** de fecha 16 de febrero de 2024, el señor Luis del Pino Gonzáles Gómez, Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, en respuesta a la Carta N° 0041-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMLOG, remitió en Informe N° 12-2024/GRP-401000-401300-401340-JIVO emitido por Jorge I. Villarreal Olaya, Encargado de Archivo, mediante el cual informaron lo siguiente:

  *"La constancia de prestación a favor de Juan De La Rosa Santa Cruz Vallejo, no obra en los archivos de esta dependencia, pero el Informe N° 462-2016, en el cual consta que se otorga la conformidad del servicio (se adjunta).*
  *Con respecto a la conformidad de servicio a favor de Jorge Luis Mundaca Pacheco, no se puede autenticidad y veracidad del mismos por cuanto en esta oficina no existe documento alguno relacionado con lo peticionado."*

- **Oficio N° 105-2024-MPB/A,** con fecha 06 de marzo de 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Bolívar, remite el Informe N° 119-2024- MPB/GIDUR/JMLLR, informando lo siguiente:

  *"Vista la carta de la referencia (2) donde se nos solicita autenticar la veracidad del CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 03 de enero del 2020, pues dicho certificado se adjuntó en la oferta técnica por el postor TLC CARGO S.A.C. en una convocatoria de procedimiento de selección de Contratación directa N° 059-2023-MIDAGRI-PSI.*
  *Al respecto el ingeniero jefe de la división de liquidaciones y supervisión realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural correspondiente al año 2020 y NO se ha ubicado la emisión de un informe para validar la autenticidad de dicho certificado, por lo que se recomienda al Coordinador UADM-LOG solicitar al postor otros medios probatorios para acreditar la fidelidad de dicho documento." (el subrayado es nuestro).*

Que, mediante Carta N° 0075-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, notificada vía correo electrónico el 20 de febrero de 2024, se solicitó a la empresa TLC CARGO S.A.C., presentar sus descargos en razón a la presunta transgresión del Principio de Presunción de Veracidad en el procedimiento de selección: Contratación Directa N° 059-2023-MIDAGRI-PSI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, caso contrario se daría inicio a las acciones legales ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y otras que correspondan;

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

Que, con Carta Notarial S/N ingresada por mesa de partes virtual del PSI el 28 de febrero de 2024, la empresa TLC CARGO S.A.C. en Carta N° 0075-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-LOG, presentó sus descargos, alegando que procedieron a revisar que existe un contrato de locación de servicios a favor del Letrado Wilson Renato Córdova Chinchay, el mismo que fue encomendado de dicha recaudación de documentos, asimismo que ha sido retirado de cualquier vínculo con TLC CARGO S.A.C.;

Que, mediante Carta N° 0122-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, notificada vía correo electrónico el 29 de febrero de 2024, se le reiteró a la empresa TLC CARGO S.A.C. presentar sus descargos en razón a la presunta transgresión del Principio de Presunción de Veracidad en el procedimiento de selección, además de pronunciarse sobre los documentos presentados por la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, otorgándole un plazo máximo de un (01) día calendario;

Que, a través de la Carta N° 067-2024-TLC de fecha 05 de marzo de 2024, la empresa TLC CARGO S.A.C., señalan que confirman la autenticidad y veracidad de la documentación presentada como parte de la experiencia para la contratación del servicio1 (en alusión a la constancia de prestación a favor de Juan de La Rosa Santa Cruz Vallejos y la constancia de conformidad de servicio emitido a favor de Jorge Luis Mundaca Pacheco). Asimismo, solicita al PSI que se corra traslado a la Gerencia de Obras de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, ya que es el área encargada y suscrita dentro de la documentación requerida, anexando además, el escrito y cargo de recepción de la Carta N° 066-2024/TLC dirigida al Gobierno Regional de Piura de la Oficina Subregional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con atención a Luis del Pino Gonzales Gómez, en la que le solicitan se verifique la autenticidad de las constancias y se informe si son válidas y reconocidas por la referida institución;

Que, mediante Memorando Nº 0538-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 06 de marzo de 2024, estando al Informe N° 0450-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Unidad de Administración solicitó a la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales emita un informe técnico respecto del costo beneficio que implicaría continuar con la ejecución del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI o de su posible nulidad por la transgresión del principio de veracidad;

Que, con la Carta N° 00164-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM notificada el 11 de marzo de 2024, se solicitó a la empresa TLC CARGO S.A.C., en respuesta a lo informado por la Municipalidad Provincial Bolívar presente sus descargos correspondiente y/o remitir documentos probatorios según las recomendaciones del Municipio en mención, en razón a la presunta trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad en el procedimiento de selección Contratación Directa N° 059-2023-MIDAGRI-PSI;

Que, a través de la Carta N° 68-2024-TLC, de fecha 12 de marzo de 2024, la empresa TLC CARGO S.A.C., remite el Oficio N° 088-2024/GRP-401000-401300-401340 emitido por la señora María de Lourdes Antón Chunga, como Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

contiene el Informe N° 20-2024/GRP401000-401300-401340-JIVO del 05 de marzo de 2024, elaborado por el señor Jorge I. Villarreal Olaya, Encargado de Archivo en el cual señala lo siguiente:

> *"A través del presente tengo a bien dirigirme a usted, en atención a los documentos mencionados en la referencia, para hacer de su conocimiento que se han efectuado las indagaciones respectivas y se ha podido verificar que las constancias emitidas por nuestra Institución son auténticas, por lo tanto se reconocen" (el subrayado es agregado nuestro).*

Que, mediante la Carta N° 070-2024-TLC, de fecha 12 de marzo de 2024 la empresa TLC CARGO S.A.C., en respuesta a la Carta N° 00164-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM señaló lo siguiente:

> *"Hemos tomado conocimiento de su observación y, en aras de esclarecer este asunto, deseamos informarle que hemos iniciado el proceso correspondiente para obtener la validad del mencionado certificado. A través de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Bolívar, hemos solicitado formalmente que se nos otorgue la validación de dicho documento.*
> *Queremos resaltar que hemos mantenido comunicación con el Sr. Esaú Moreno Medina, quien asegura que efectivamente desempeñó labores en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Bolívar durante las fechas mencionadas en el certificado. Es pertinente mencionar que el certificado en cuestión fue emitido por la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural el día 03 de enero del 2020. Confiamos en que este proceso de validación arrojará resultados concluyentes que respalden la veracidad del certificado de trabajo presentado".*

Que, a través de la Carta N° 00186-2024- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM notificada el 15 de marzo de 2024, se solicitó Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aclarar si las constancias remitidas por la empresa TLC CARGO S.A.C., efectivamente fueron emitidas por su Entidad;

Que, a través del Memorando Nº 0284-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES, de fecha 21 de marzo de 2024, la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, en su calidad de área usuaria solicita declarar la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI, concluyendo en el Informe N° 0101-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES:***
> *4.1 Se ha comprobado que la empresa TLC CARGO S.A.C, ha incurrido en la causal de sanción tipificada en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al presentar documentación con información inexacta a la Entidad, transgrediendo el principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1. 7 del artículo IV del TUO de la LPAG.*
>
> *4.2 La transgresión del principio de Presunción de Veracidad de parte de la empresa TLC CARGO S.A.C al presentar documentación con información inexacta y falsa en el procedimiento de Contratación Directa N° 059-2023-MIDAGRI-PSI, para la contratación del ejecutor del Servicio*

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

*"Limpieza, descolmatación y conformación de dique en los Sectores Pacheco Alto y Pacheco Bajo, Distrito de Nasca, Departamento de Ica, Ítem paquete", del cual devino el Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI, constituye un vicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley.*

*4.3 Ante la infracción incurrida por el Contratista respecto a la trasgresión del principio de presunción de veracidad, la Unidad de Administración deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento, comunicando los hechos suscitados y solicitando al Tribunal de Contrataciones del Estado la aplicación de la sanción contra la empresa TLC CARGO S.A.C.*

*4.4 Esta Unidad en su calidad de área usuaria, con su análisis de costo y beneficio respecto a una eventual declaratoria de nulidad del contrato, indica que es viable la nulidad.*

*4.5 Contando con los descargos de la empresa TLC CARGO S.A.C., los cuales no han desvirtuado los hechos comunicados, esta Unidad en calidad de área usuaria opina que se debe declarar la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI, al haber incurrido la citada empresa en la causal de sanción tipificada en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al presentar documentación con información inexacta y falsa a la Entidad, transgrediendo el principio de Presunción de Veracidad.*

Que, mediante el Memorando Nº 0688-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 22 de marzo de 2024, la Unidad de Administración estando al Informe Nº 0655-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, se pronuncia respecto a la procedencia de la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI, señalando lo siguiente:

*"(…)*
*III. <u>ANÁLISIS</u>*
*(…)*

*3.12 De todo lo indicado en el presente informe, se puede apreciar que a la fecha no se cuenta con documento que desvirtué la presunta falsedad y/o adulteración de: i) constancia de prestación emitido a favor de Juan De La Rosa Santa Cruz Vallejos, el día 17 de febrero de 2017, ii) constancia de conformidad de servicio emitido a favor de Jorge Luis Mundaca Pacheco, el 19 de agosto de 2013 y iii) certificado de trabajo emitido a favor de Esaú Moreno Medina, el día 03 de enero de 2020.*

*3.13 Sin embargo, según lo detallado en el Informe N° 00450-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUADM-LOG y Carta S/N2 presentado por TLC CARGO S.A.C. el 28 de febrero de 2024 a través de mesa de partes virtual del PSI, se colige que existe suficiente evidencia para advertir que la referida empresa habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la comisión de la presunta infracción; esto es, la presentación de documentación falsa y adulterada, habiendo transgredido el principio de presunción de veracidad.*

*3.14 Finalmente, se precisa que los documentos presuntamente falsos y adulterados fueron presentados en la etapa de la presentación de ofertas, a excepción de: i) la vigencia de*

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

*poder de la empresa TLC CARGO S.A.C. que fue presentada tanto en la etapa de presentación de ofertas y para el perfeccionamiento del contrato y ii) el Acta de Junta Universal de Accionistas que fue presentada para el perfeccionamiento del contrato, los cuales se describen en el Informe N° 00450-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG.*

***SOBRE DECISIÓN DEL ÁREA USUARIA DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO.***

*(…)*

*3.19 En ese sentido, estando lo dispuesto por la normativa citada en el párrafo que antecede y lo señalado por el área usuaria, quien opina que es viable la nulidad del contrato, esta Coordinación de Logística concluye que corresponde continuar con el trámite de declaración de nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI, conforme a lo establecido en el literal b), del numeral 6.3.5 de la Directiva Especifica N° 002-2019- MINAGRIPSI/OAF sobre disposiciones que regulan la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro en los procedimientos de selección del PSI, se establece lo siguiente: "b) Si el área usuaria es de la opinión de declarar la nulidad del contrato,* ***deberá comunicar su decisión a la Oficina de Administración y Finanzas para el Especialista en Logística emita un informe técnico****, el cual será remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal respectivo y ser puesto a consideración del Titular de la Entidad, quien determinará si se declara la nulidad del contrato." (El subrayado es nuestro).*

*3.20 Por consiguiente, en cumplimiento de la Directiva Especifica N° 002-2019-MINAGRIPSI/OAF, esta Coordinación de Logística procede a emitir el presente informe técnico a efectos que la Unidad de Asesoría Jurídica emita el informe legal respectivo, en relación de la declaración de nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI.*

***IV. CONCLUSIONES:***

*4.1 Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que, la empresa TLC CARGO S.A.C. habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la comisión de la presunta infracción; esto es, la presentación de documentación falsa y adulterada, habiendo transgredido el principio de presunción de veracidad.*

*4.2 Que, la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales a través del Memorando N° 284-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES recomienda declarar la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI para la contratación del servicio de "Limpieza, descolmatación, conformación de dique y protección de ribera con rocal al volteo en ambas márgenes del Río Nasca, Sector Pacheco Bajo, Distrito de Nasca, Provincia de Nasca, Departamento de Ica".*

*4.3 Estando lo dispuesto por la normativa citada en el numeral 3.18 del presente informe y lo señalado por la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, quien opina que es viable la nulidad del contrato, esta Coordinación de Logística concluye que corresponde continuar con el trámite de declaración de nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRIPSI, establecido en el literal b), del numeral 6.3.5 de la Directiva Especifica N° 002-2019-MINAGRIPSI/OAF sobre disposiciones que regulan la fiscalización posterior de la*

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

*documentación presentada por el postor ganador de la buena pro en los procedimientos de selección del PSI".*

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece lo siguiente:

*"**Artículo 44. Declaratoria de nulidad***
*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Cata´ logos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
*44.2 El **Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*
*La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú´ Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*
*a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribucio´ n alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*
*b) **Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo**. (…)"*

Que, asimismo el artículo 145, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, ha señalado lo siguiente:

***"Articulo 145. Nulidad del Contrato***
*145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.*
*(…)*
*145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."*

Que, tanto la Unidad de Administración mediante Informe Nº 0655-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG como la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales (área usuaria) mediante Informe N° 0101-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIES, se han pronunciado a favor de la declaratoria de nulidad del Contrato Nº 081-2023-MIDAGRI-PSI suscrito con la empresa TLC CARGO S.A.C., toda vez que se ha

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

evidenciado que el mismo presentó documentación falsa y/o inexacta durante el procedimiento de selección correspondiente.

Que, con fecha 26 de marzo de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 00082-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ ha señalado que corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI para la "Contratación del Servicio de "Limpieza, Descolmatación y conformación de dique y en los Sectores de Pacheco Alto y Pacheco Bajo, distrito de Nasca, departamento de Ica – Ítem Paquete", por haber contravenido a la norma al haber trasgredido el principio de presunción de veracidad;

Que, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear la contratación cuando, posterior al perfeccionamiento del contrato, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, corresponde declarar la nulidad del Contrato Nº 081-2023-MIDAGRI-PSI, teniendo en consideración los motivos expuestos tanto por la Unidad de Administración como por la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; y, el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y con las visaciones de la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales, Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** la nulidad del Contrato N° 081-2023-MIDAGRI-PSI para la "Contratación del Servicio de Limpieza, Descolmatación y conformación de dique y en los Sectores de Pacheco Alto y Pacheco Bajo, distrito de Nasca, departamento de Ica – Ítem Paquete, suscrito con la empresa TLC CARGO S.A.C., por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad.

**Artículo 2.**- **Encargar** a la Unidad de Administración, la notificación de la presente Resolución Directoral y los informes que forman parte integrante de la misma, a la empresa TLC CARGO S.A.C.

**Artículo 3.**- **Encargar** a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones indicadas en los fundamentos expuestos, con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

# *Resolución Directoral Nº 00023-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI*

**Artículo 4.- Encargar** a la Unidad de Administración la remisión de los antecedentes que motivan la presente declaración de nulidad de oficio al Tribunal de Contrataciones del Estado para su evaluación y el inicio correspondiente del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 5**.- **Remitir** copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Intervenciones Especiales y a la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional de la entidad (www.psi.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado Digitalmente por:
MEDIANERO TANTACHUCO
Cesar Raul FAU 20414868216
hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO
Fecha: 27/03/2024 19:01:57

**CESAR RAUL MEDIANERO TANTACHUCO**
**DIRECCION EJECUTIVA**
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**